



OEA | MESECVI

14 de agosto de 2023

MESECVI-08-108-23

Señora Magaly Gómez Aranibar
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la
Cámara de Diputados del Estado Plurinacional de Bolivia

Distinguida Diputada Magaly Gómez Aranibar,

Es un gusto saludarle en nombre del Comité de Expertas (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), órgano creado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en octubre de 2004, a partir de lo establecido en la mencionada Convención.

Como sabe, el CEVI tiene como mandato dar seguimiento a la plena implementación de las obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará, así como promover que las decisiones de los Estados Parte se ajusten a los más altos estándares internacionales en materia de prevención, atención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres y las niñas por razones de género.

El CEVI mantiene como un principio básico de su gestión la colaboración estrecha y constante con los Estados de la región, con miras al fortalecimiento progresivo de la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres en el hemisferio.

En esta ocasión, el Comité de Expertas que represento desea alentar al Estado Plurinacional de Bolivia a avanzar en sus esfuerzos para la prevención, sanción y erradicación de la violencia sexual contra mujeres y niñas según las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su fallo sobre el caso Angulo Losada vs. Bolivia.

El Comité de Expertas ha tenido conocimiento del “Proyecto de Ley de Lucha contra la Impunidad en Delitos Sexuales contra Infantes, Niñas, Niños y Adolescentes”, actualmente, en trámite en la Cámara de Diputados, que introduce modificaciones a los delitos contra la libertad sexual. Al tiempo que saludamos dicha iniciativa, las Expertas de este Comité consideramos de vital importancia que se incluya de manera explícita en dicho texto legislativo el consentimiento como eje central de los delitos de violencia sexual.

De acuerdo con la Declaración del CEVI [sobre la violencia contra las niñas, mujeres y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos](#), la violencia sexual se configura “con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, también pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso, contacto físico alguno”.

La falta de consentimiento es el elemento central para poder diferenciar entre una situación de violación o un acto de libertad. Por ello, el Comité de Expertas ha expresado¹ que los Estados Parte tienen la obligación de conceptualizar y regular de manera clara el consentimiento, en especial en contextos de relaciones desiguales de poder que involucran dominación y sumisión basadas en edad y jerarquía. Existe violación u otros delitos sexuales cuando la víctima no comprende el acto que se está llevando a cabo o no se encuentra posibilitada de consentir libre y voluntariamente.

El CEVI recuerda que según el artículo 7, incisos b, c y e, de la Convención de Belém do Pará, los Estados Parte se obligan a actuar con la debida diligencia frente a la violencia contra la mujer, tomando las medidas apropiadas, incluyendo de tipo legislativo, para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, y modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que la toleren.

Es por ello que, en su [Recomendación General No.3 sobre la figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género](#), el Comité de Expertas llama a los Estados a desarrollar políticas públicas y acciones legislativas encaminadas a “regular expresamente el consentimiento y la falta del mismo en los Códigos Penales, tomando en cuenta las relaciones de poder, coacciones y demás contextos que eliminan el consentimiento”. Cuando existen circunstancias coercitivas, el consentimiento no puede considerarse libre y voluntario y carece de validez jurídica.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera fundamental que los Estados incluyan en su normativa penal algunos elementos para determinar la ausencia de consentimiento en un acto sexual, y que éste no puede ser inferido, sino que siempre debe ser ofrecido de manera libre y de forma previa al acto y que puede ser reversible.

Por todo lo anterior, el Comité que presido insta a legisladoras y legisladores de la Comisión de Derechos Humanos de la cual es usted presidenta a tomar en cuenta los elementos aquí mencionados para modificar el proyecto de ley en cuestión. Agradecemos su consideración de esta propuesta que deriva de la jurisprudencia internacional y regional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como con lo ordenado al Estado Plurinacional de Bolivia en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya citada.

¹ Recomendación General No.3 sobre la figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género. Disponible en: https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2022/03/consentimiento_220322.pdf

Por último, le reiteramos nuestra mayor disposición para colaborar con el Estado para apoyar técnicamente en cualquier tema relacionado con la implementación de la Convención de Belém do Pará.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Huaita Alegre', is positioned above a horizontal line. To the left of the signature, a vertical line descends from the top of the signature area and meets the horizontal line, forming an L-shaped graphic element.

MARCELA HUITA ALEGRE
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE EXPERTAS